

AUTO N. 03559

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control ambiental del Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 1 de febrero de 2023 a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la quebrada San Cristóbal realizada el 1 de febrero de 2023 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental, en los predios con nomenclatura urbana Carrera 2B No.162A – 20 / Carrera 1 BIS Este No.162 A 99, sectores catastrales 008543030001 / 008543099099 , chip catastral AAA0180TXMR, identificados mediante coordenadas geográficas -74.019240,4.735615 / -74.019217,4.735494, presuntamente llevadas a cabo por el **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ** a través de sus consorciados: **CONGETER LTDA** con Nit 820003319-2, **CONSTRULINEA SAS** con Nit 901008612-2, en calidad de contratistas de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT** en calidad de contratante del proyecto con objeto: *“Realizar estudios y diseños, y las obras de construcción del componente de movilidad y espacio público, en los territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat”*, en el marco del contrato 572 de 2019, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05639 del 26 de mayo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 05639 del 26 de mayo de 2023**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

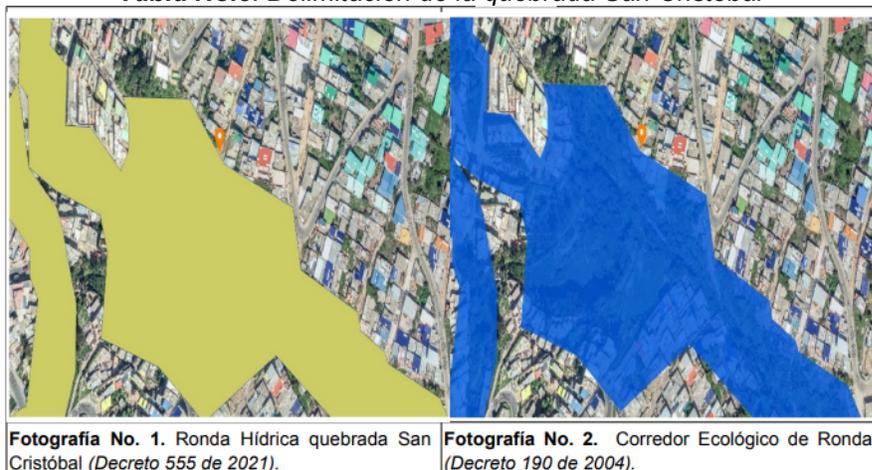
3.2. Contexto ambiental

En visita técnica realizada el 1 de febrero de 2023, se identificó el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en los predios con nomenclatura urbana Carrera 2B No.162A – 20 / Carrera 1 BIS Este No.162 A 99, con sectores catastrales 008543030001 / 008543099099 , RUPI 307-62 y chip catastral AAA0180TXMR (consolida vías barrio Santa Cecilia), identificados mediante coordenadas geográficas -74.019240,4.735615 / -74.019217,4.735494, presuntamente llevadas a cabo por los consorciados: **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. CONGETER LTDA, CONSTRULINEA SAS, ARTURO EDUARDO MARTÍNEZ CORREA (representante legal CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ) en calidad de contratistas y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT en calidad de contratante del proyecto con objeto: “Realizar estudios y diseños, y las obras de construcción del componente de movilidad y espacio público, en los territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat”, en el marco del contrato 572 de 2019.**

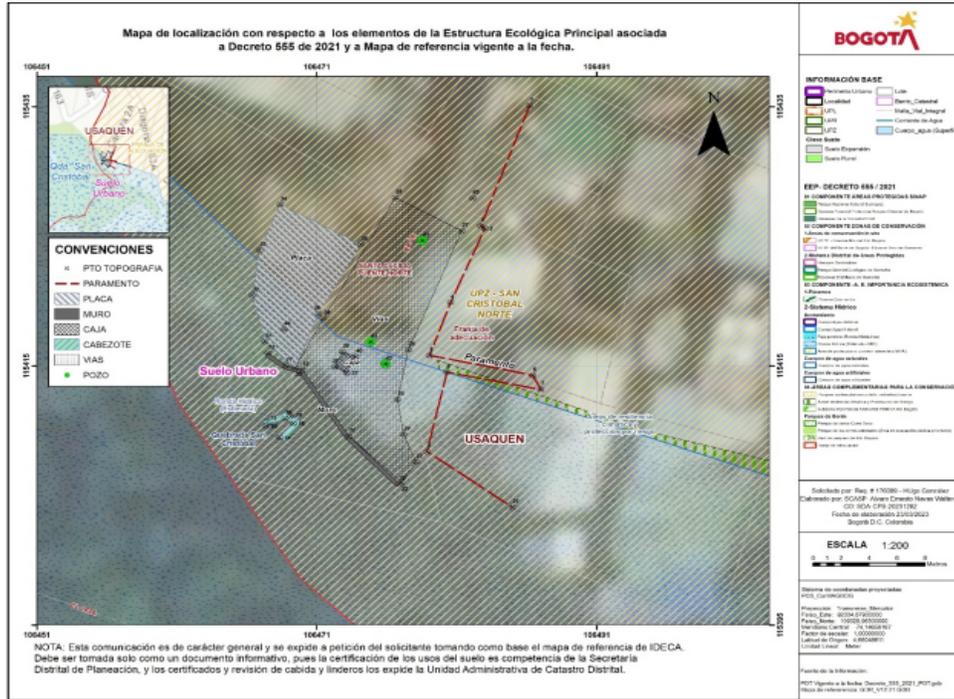
Así las cosas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP con el apoyo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, realizaron levantamiento topográfico con equipos de geoposicionamiento de alta precisión, de cada punto de intervención para su zonificación respecto al área establecida para el Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004 - ver plano No.3 – Anexo 4) y Ronda Hídrica (Decreto 555 de 2021- ver plano No.4 – Anexo 5) de la quebrada San Cristóbal.

Dado que no es posible establecer la fecha exacta para el inicio de las intervenciones sobre la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito, a la altura de los predios precitados; se utilizarán las denominaciones Corredor Ecológico de Ronda del Decreto 190 de 2004 y Ronda Hídrica del Decreto 555 de 2021. Así mismo, es importante aclarar que el ancho del corredor ecológico o ronda hídrica no presentó cambios con la entrada en vigor del Decreto 555 de 2021 para el área objeto de estudio (ver tabla No.3).

Tabla No.3. Delimitación de la quebrada San Cristóbal



Fuente: Visor geográfico ambiental – 2023.

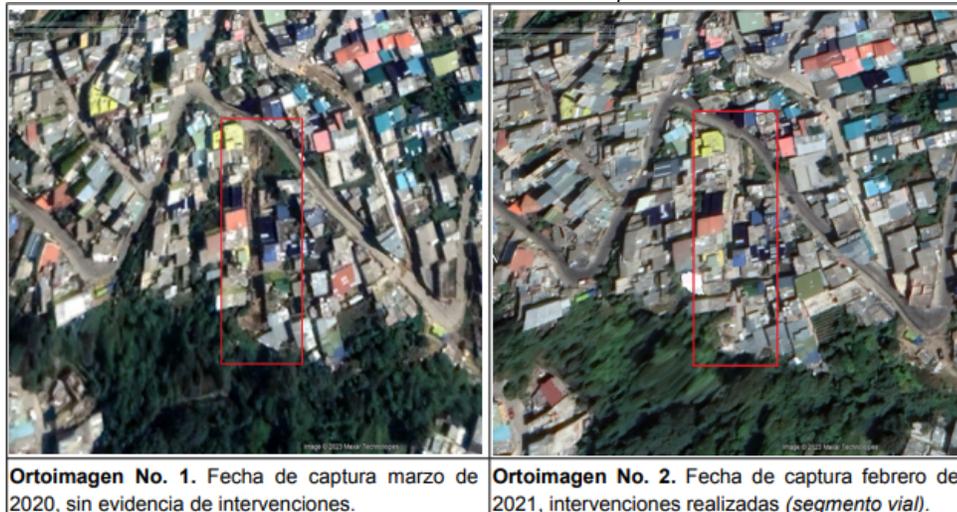


Fuente: Coordenadas tomadas por la SRHS - Zonificación SCASP – SIG, 2023.

3.2.1. Verificación multitemporal de las intervenciones

En el marco de proceso realizado, se llevó a cabo verificación multitemporal de los predios con las nomenclaturas urbanas y sectores catastrales anteriormente mencionados, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla No.4. Validación multitemporal



Fuente: Google Earth Pro – 2023.

De acuerdo con las ortoimágenes obtenidas se puede identificar que, para el mes de febrero de 2021, el Consorcio Vías Bogotá a través de sus consorciados y la Secretaría Distrital del Hábitat – SDHT en calidad de contratante del proyecto, ya había realizado intervenciones en los predios objeto de estudio.

En la tabla No.5, se relacionan los polígonos identificados mediante la utilización de equipo topográfico ESTACIÓN TOTAL ES105 - BS1627, su relación con el Corredor Ecológico de Ronda – CER del Decreto 190 de 2004 y Ronda Hídrica del Decreto 555 de 2021 para la quebrada San Cristóbal con sus coordenadas asociadas (ver consolidado de coordenadas de intervención obtenidas – Anexo 6).

Tabla No.5. Polígonos de intervención identificados

ID	POLÍGONO	COORDENADAS ASOCIADAS (ID)	RELACIÓN CON LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL – EEP
1	Cabezal de descarga (cabezote)	14,15,16,18,19,20 (Sin registro de solicitud POC - Endurecimiento) Ver anexo 6	El polígono conformado por las coordenadas asociadas se encuentra inmerso en un 100% dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004) o Ronda hídrica (Decreto 555 de 2021).
2	Caja (Caja de inspección)	37,38,39,40 (Sin registro de solicitud POC - Endurecimiento) Ver anexo 6	El polígono conformado por las coordenadas asociadas se encuentra inmerso en un 100% dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004) o Ronda hídrica (Decreto 555 de 2021).
3	Pozo (Pozo de inspección)	42 (Sin registro de solicitud POC) Ver anexo 6	El polígono conformado por las coordenadas asociadas se encuentra inmerso en un 100% dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004) o Ronda hídrica (Decreto 555 de 2021).
4	Vía (Segmento vial construido)	22,23,24,25,30 (Sin registro de solicitud POC - Endurecimiento) Ver anexo 6	El polígono conformado por las coordenadas asociadas se encuentra inmerso en un 100% dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004) o Ronda hídrica (Decreto 555 de 2021).

Fuente: SIG – SCASP, SRHS – 2023

En la tabla No.6, se relacionan las áreas endurecidas debido a las intervenciones realizadas las cuales fueron obtenidas mediante levantamiento topográfico realizado el 01 de febrero de 2023:

Tabla No.6. Relación de áreas endurecidas o compactadas

ID	DESCRIPCIÓN	ÁREA	UNIDAD	AFECTACIÓN	OBSERVACIONES
1	Cabezal de descarga (cabezote)	1,74	m ²	Endurecimiento del recurso suelo.	Corresponde al área endurecida dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004) o Ronda hídrica (Decreto 555 de 2021).
2	Caja de inspección (caja)	1,36	m ²	Endurecimiento del recurso suelo.	Corresponde al área endurecida dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004) o Ronda hídrica (Decreto 555 de 2021).
3	Vía (Segmento vial construido)	51,66	m ²	Endurecimiento del recurso suelo.	Corresponde al área endurecida dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Decreto 190 de 2004) o Ronda hídrica (Decreto 555 de 2021).
Área total endurecida		54,76	m²		

Fuente: SIG – SCASP, SRHS – 2023

En los planos No. 5 – 6, se evidencia la zonificación de las coordenadas tomadas en campo con apoyo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, las cuales fueron traslapadas con la delimitación del cuerpo de agua en el marco de la Decreto 555 de 2021 y Decreto 190 de 2004 (ver cartografía adjunta bajo Decretos citados, Anexos 4 y 5):

Fuente: Coordenadas tomadas por la SRHS - Zonificación SCASP – SIG, 2023.

A continuación, se relacionan cada una de las situaciones ambientales evidenciadas en visitas de verificación y técnicas que contribuyen al deterioro de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital:

3.3. Aislamiento de las rondas hídricas y permisos ambientales.

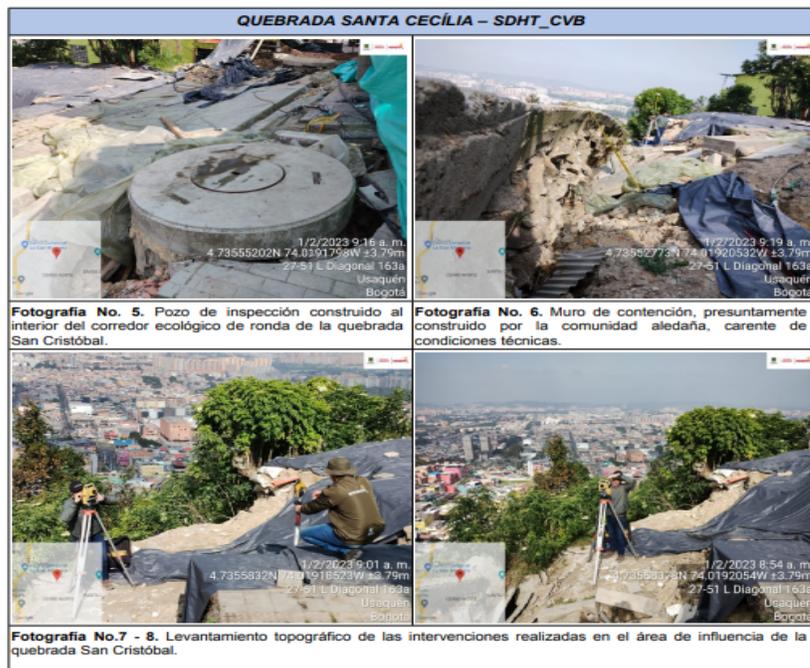
Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>En visita técnica realizada el 1 de febrero de 2023, para los predios con nomenclatura urbana Carrera 2B No.162A – 20 / Carrera 1 BIS Este No.162 A 99, sectores catastrales 008543030001 / 008543099099, chip catastral AAA0180TXMR (consolida vías barrio Santa Cecilia) y RUPI 307-62, identificados mediante coordenadas geográficas - 74.019240,4.735615 / -74.019217,4.735494, propiedad del distrito capital; se evidenció el endurecimiento e intervenciones al interior del Corredor Ecológico de Ronda – CER o Ronda Hídrica de la quebrada San Cristóbal, presuntamente llevadas a cabo por los consorciados: COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA, CONGETER LTDA, CONSTRULINEA SAS, ARTURO EDUARDO MARTÍNEZ CORREA (representante legal CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ) en calidad de contratistas y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT en calidad de contratante</p> <p>El área endurecida está compuesta por un (1) cabezal de descarga, una (1) caja de inspección y segmento vial, para un área total endurecida de 54,76 m² (ver Numeral 4 – Registro fotográfico).</p> <p>Adicionalmente, los consorciados: COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA, CONGETER LTDA, CONSTRULINEA SAS, ARTURO EDUARDO MARTÍNEZ CORREA (representante legal</p>	<p>Endurecimiento de áreas blandas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal – EEP del distrito, lo que deriva en la pérdida de las características fisicoquímicas del suelo.</p> <p>Construcción de obras al interior de la Estructura Ecológica Principal – EEP del distrito, sin solicitar permiso o concepto de la Autoridad Ambiental para su verificación técnica.</p>	<p>Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal b.</p> <p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1.</p>
<p>CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ) en calidad de contratistas y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT en calidad de contratante del proyecto, no llevaron a cabo la respectiva solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce considerando las intervenciones realizadas. Por lo cual no contaban con el permiso en mención al momento de ejecutar las obras evidenciadas.</p> <p>Por lo tanto, consorciados mencionados y la Secretaría Distrital del Hábitat – SDHT, no dieron cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8, literal b, dados los endurecimientos efectuados, las cuales se consideran factores de deterioro del ambiente, debido a las pérdidas de las características fisicoquímicas del recurso suelo, derivadas de las intervenciones consistentes en: un (1) cabezal de descarga, una (1) caja de inspección y segmento vial sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER o Ronda Hídrica de la quebrada San Cristóbal.</p> <p>De igual manera, no se da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1., dada la construcción de obras al interior de la Estructura Ecológica Principal – EEP del distrito, sin la autorización de la Autoridad Ambiental. (Permiso de ocupación de cauce)</p>		

3.4. Endurecimiento del suelo

La "Resolución Conjunta 001 de 2020" define los endurecimientos como actividades que consisten en reemplazar zonas verdes naturales por pavimientos o acabados de superficie que impiden la permeabilidad del agua y el libre crecimiento de la cobertura vegetal.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO





5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la quebrada San Cristóbal realizada el 1 de febrero de 2023, se evidenciaron situaciones ambientales en los predios con nomenclatura urbana Carrera 2B No.162A – 20 / Carrera 1 BIS Este No.162 A 99, sectores catastrales 008543030001 / 008543099099 , chip catastral AAA0180TXMR (consolida vías barrio Santa Cecilia) y RUPI 307-62, identificados mediante coordenadas geográficas - 74.019240,4.735615 / -74.019217,4.735494, presuntamente llevadas a cabo por los consorciados: **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. CONGETER LTDA, CONSTRULINEA SAS, ARTURO EDUARDO MARTÍNEZ CORREA (representante legal CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ), en calidad de contratistas y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT en calidad de contratante del proyecto. Por consiguiente, dentro proceso de control efectuado se levantaron los puntos intervenidos con el apoyo de comisión topográfica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de equipo topográfico ESTACIÓN TOTAL ES105 - BS1627, identificando las afectaciones ambientales que a continuación se describen:**

- En el marco del proceso de control y seguimiento realizado se evidenció el endurecimiento del recurso suelo, por la construcción un (1) cabezal de descarga, una (1) caja de inspección y segmento vial en el Corredor Ecológico de Ronda – CER o Ronda Hídrica de la quebrada San Cristóbal, con un área total endurecida de 54,76 m².
- Realizar intervenciones sobre el elemento de la Estructura Ecológica Principal – EEP, sin solicitar permiso o concepto de la Autoridad Ambiental para su verificación técnica y evitar el deterioro del ambiente.

- Los endurecimientos efectuados son factores de deterioro del ambiente, debido a las pérdidas de las características fisicoquímicas del recurso suelo en áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP.
- De acuerdo con la verificación realizada, las obras llevadas a cabo por el Consorcio Vías Bogotá en calidad de contratista y la Secretaría Distrital del Hábitat – SDHT en calidad de contratante del proyecto, se encuentran inmersas dentro de la Estructura Ecológica Principal – EEP y de lo cual presuntamente tenía conocimiento el mencionado consorcio, considerando comunicado entregado a la comunidad el 11 de noviembre de 2020 (radicado Consorcio Vías Bogotá CO-572-2019-OF-369) y anexo a petición instaurada por la comunidad ante esta Autoridad Ambiental mediante radicado SDA 2022ER162996 del 01/07/2022 (ver numeral 2 – Antecedentes).

6. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme lo anteriormente mencionado, se remite a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente concepto técnico, a fin de realizar los trámites y actuaciones administrativas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009; por las intervenciones desarrolladas al interior del Corredor Ecológico de Ronda – CER de la quebrada San Cristóbal mencionadas anteriormente sin contar con permiso de la autoridad ambiental, contra los consorciados: **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. CONGETER LTDA** identificada con NIT 820003319-2, **CONSTRULINEA SAS** identificada con NIT 901008612-2, **ARTURO EDUARDO MARTÍNEZ CORREA** (representante legal **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ**) identificado con cédula de ciudadanía 80351346 y la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT** identificada con NIT 899999061-9, conforme las situaciones ambientales evidenciadas en los predios con nomenclatura urbana Carrera 2B No.162A – 20 / Carrera 1 BIS Este No.162 A 99, sectores catastrales 008543030001 / 008543099099 , chip catastral AAA0180TXMR (consolida vías barrio Santa Cecilia) y RUPI 307-62, identificados mediante coordenadas geográficas -74.019240,4.735615 / -74.019217,4.735494, descritas en el presente documento.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y

respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05639 del 26 de mayo de 2023** emitido por la Subdirección de Control ambiental del Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (...)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no

requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05639 del 26 de mayo de 2023** esta entidad evidenció que la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT** con Nit 899999061-9 en calidad de contratante del proyecto con objeto: *“Realizar estudios y diseños, y las obras de construcción del componente de movilidad y espacio público, en los territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat”* y el **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ** con Nit 901302406-1 a través de las sociedades que hacen parte del mismo, esto es la **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. CONGETER LTDA** con NIT 820003319-2 y **CONSTRULINEA SAS** con Nit 901008612-2, conforme a los hechos evidenciados en los predios con nomenclatura urbana Carrera 2B No.162A – 20 / Carrera 1 BIS Este No.162 A 99, sectores catastrales 008543030001 / 008543099099 , chip catastral AAA0180TXMR (consolida vías barrio Santa Cecilia) y RUPI 307-62, identificados mediante coordenadas geográficas -74.019240,4.735615 / -74.019217,4.735494, presuntamente incumplieron la normatividad ambiental al evidenciar el endurecimiento del recurso suelo, por la construcción un (1) cabezal de descarga, una (1) caja de inspección y segmento vial en el Corredor Ecológico de Ronda – CER o Ronda Hídrica de la quebrada San Cristóbal, con un área total endurecida de 54,76 m2, realizar intervenciones sobre el elemento de la Estructura Ecológica Principal – EEP, sin solicitar permiso o concepto de la Autoridad Ambiental para su verificación técnica y evitar el deterioro del ambiente y demás hechos conexos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT** con Nit 899999061-9 en calidad de contratante del proyecto con objeto: *“Realizar estudios y diseños, y las obras de construcción del componente de movilidad y espacio público, en los territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat”* y el **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ** con Nit 901302406-1 a través de las sociedades que hacen parte del mismo, esto es, **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. - CONGETER LTDA** con NIT 820003319-2 y **CONSTRULINEA SAS** con Nit 901008612-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT** con Nit 899999061-9 en calidad de contratante del proyecto con objeto: *“Realizar estudios y diseños, y las obras de construcción del componente de movilidad y espacio público, en los territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat”* y el **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ** con Nit 901302406-1 a través de las sociedades que hacen parte del mismo, esto es la **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. CONGETER LTDA** con NIT 820003319-2, y **CONSTRULINEA SAS** con Nit 901008612-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de aguas subterráneas, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT** con Nit 899999061-9, en la Calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONGETER LTDA** con Nit 820003319-2 a través de su representante legal en la Carrera 10 No. 17 - 66 OF 401 de Tunja, Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRULINEA SAS** con Nit 901008612-2 a través de su representante legal en la Calle 4 No. 70A – 21 de esta Ciudad, (de acuerdo con la información contenida en RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ** con Nit 901302406-1 a través de su representante legal debidamente constituido en la Calle 25C No. 38 - 06 Oficina 203, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 05639 del 26 de mayo de 2023 a cada uno de los investigados.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1757** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Advertir al **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ** con Nit 901302406-1 y de las sociedades que hacen parte del mismo, esto es la **COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA. CONGETER LTDA** con NIT 820003319-2, y **CONSTRULINEA SAS** con Nit 901008612-2 a través de sus representantes legal o de sus apoderados debidamente constituidos que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

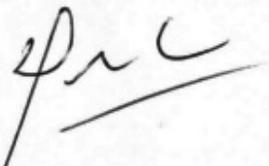
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-1757

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------